

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00102 00
Demandante: JEHYMY PATRICIA VASCO SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Jehymy Patricia Vasco Sánchez, en nombre propio, contra la Nación – Ministerio de Educación.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

El 04 de febrero de 2019, inició ante el Ministerio de Educación proceso de convalidación de título de especialista de teatro, objeto, interactividad y nuevos medios, otorgado por la Universidad Nacional de las Artes de Buenos Aires, mediante radicado 2019-0002138.

Indicó que transcurridos tres meses y luego de atender todos los requerimientos exigidos, excepto por uno de los documentos que le solicitaron, dio por terminado por proceso de convalidación.

Por lo anterior, inició nuevamente dicho proceso, el 20 de noviembre de 2019, mediante radicado 2019EE182796, en la cual anexó los documentos exigidos, incluidos los pendientes del trámite anterior.

El 15 de enero de 2020, recibe un correo electrónico del Ministerio de Educación donde le solicitan complementar documentos, como es el formato de resumen de productos de investigación; solicitud que fue contestada el 04 de febrero de 2020 indicando que ello solo aplica para

doctorados y maestrías y anexando la resolución de la especialización donde se especifican todas las características del título otorgado. Vencido el término señalado en la ley, el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto de fondo la solicitud de convalidación de título académico, por lo que la demora injustificada y la falta de respuesta le están causando perjuicios laborales y personales.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Ministerio de Educación, resolver de fondo sobre la petición de convalidación de título académico de fecha 04 de febrero de 2020, donde dio trámite a la solicitud de completitud de documentos.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, la tutelante, que el Ministerio de Educación vulneró su derecho fundamental de petición.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 09 de julio de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto de la misma fecha y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Ministra de Educación, para que manifestara lo de su cargo y allegara copia del expediente correspondiente al trámite de convalidación de título a que se refiere el accionante, surtido hasta la fecha. Así mismo, se requirió a la accionante para allegara copia del radicado 2019EE182796, con el cual manifiesta inició nuevamente el trámite de convalidación de título académico.

Vencido el término otorgado, la entidad accionada rindió el informe solicitado, mientras que la accionante no efectuó pronunciamiento.

1.5 Contestación de la parte accionada

El Ministerio de Educación solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, pues informa que mediante Resolución 9740 del 16 de junio de 2020, se resolvió favorablemente la solicitud de la accionante, acto administrativo que fue notificado electrónicamente la misma fecha de su expedición.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró el Ministerio de Educación Nacional, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo de la señora Jehymy Patricia Vasco Sánchez, al no resolver la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero correspondiente al radicado 2019EE182796 del 20 de noviembre de 2019?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencia C -214 de 1994.

⁷ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndole al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

⁸ Ídem.

2.4 Fallos extra y ultra petita en el trámite de tutela

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido⁹, indicando que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, pues la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

Explicó dicha Corporación, que el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas, y al juez le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección, por lo que incluso, en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita, pues de lo contrario el juez, aunque advierta una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental, no podría ordenar su protección, cuando el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal.

Así entonces, es claro que el juez de tutela está facultado para emitir fallos más allá de lo solicitado, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental.

2.5 Derecho al trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas¹⁰.

⁹ Sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa); SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería); SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); SU-515 de 2013 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-104 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁰ Sentencia T-611 de 2001.

2.5.1 Derecho a elegir libremente profesión u oficio

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”. En ese orden de ideas la Corte indicó:

“El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matrículas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo.”¹¹

Bajo dichos parámetros, señaló la Corte Constitucional que las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse, por lo que en el caso de servicios de salud, como se encuentra intrínseco la integridad física y la vida del paciente, el nivel del riesgo resulta altamente elevado. Así, resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión; los cuales, no obstante, tienen límites constitucionales, de la siguiente manera:

“No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social, como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico.”¹²

¹¹ T - 106 de 1993, (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

¹² Sentencia T-219 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo.

Al respecto afirmo el Consejo de Estado que la importancia de la reserva legal de la exigencia de títulos de idoneidad, resulta de los estrechos lazos que unen a estas libertades con el derecho al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que expuso:

“Así, por ejemplo, como lo ha afirmado recientemente esta Sala de Decisión, a la luz de la regulación constitucional de este asunto y de su comprensión jurisprudencial “no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad”. En últimas, “el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.”¹³

2.6 Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

*El Ministerio de Educación Nacional **contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.***

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
(…)” (Destaca el Despacho)

Así, mediante Resolución 10687 de 2019, el Ministerio de Educación¹⁴ reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, derogó la Resolución 20797 de 2017, y dispuso lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado – Sección Primera - Sentencia del 22 de octubre de 2015 (M.P. Guillermo Vargas Ayala).

¹⁴ Publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional, link https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-389154_recurso_1.pdf.

Artículo 8. Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, en el artículo 9, señaló que dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite, se requerirá al interesado por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante para poder resolver sobre la convalidación, contando este con el término de 30 días calendario para dar respuesta. Así la solicitud de información complementaria suspende el término para resolver la solicitud, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información requerida.

Como requisitos generales señaló la obligatoriedad de presentar los documentos soporte del título obtenido, entre otros, así como haber obtenido concepto de legalidad por parte del Ministerio de Educación, por lo que en los artículos 10 y 11 dicho reglamento dispuso:

Artículo 10. Revisión de legalidad. Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

(...)

Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.

Así, tratándose de títulos como el que hoy nos ocupa (artes), el Ministerio de educación cuenta con el **término de dos meses**, si la institución que otorgó el título se encuentra acreditada, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o

evaluadora de alta calidad, **o de máximo de 4 meses**, si dicha institución no se encuentra dentro del supuesto anterior, para resolver sobre la convalidación o no del mismo, dentro del cual deberá realizar el estudio de legalidad, la verificación de criterios aplicables para la convalidación y la evaluación académica (artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 10 y 11 de la Resolución 10687 de 2019), el cual inicia al día siguiente de cargado el respectivo pago en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional (artículo 8 de la Resolución 10687 de 2019), y que puede suspenderse durante el término previsto para la completitud de documentos (artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019).

2.7 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó¹⁵:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”¹⁶.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

¹⁵ Ver sentencias T-147/10 de Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.7.1 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹⁷

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”¹⁸

2.8 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Jehymy Patricia Vasco Sánchez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan su derecho fundamental de petición, en atención a que, el Ministerio de Educación Nacional, no había resuelto la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero (especialista en teatro de objetos, interactividad y nuevos medios, otorgado por la Universidad Nacional de las Artes de Buenos Aires) con radicado 2019EE182796 del 20 de noviembre de 2019.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

¹⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se probó que, la señora Jehymy Patricia Vasco Sánchez presentó ante el Ministerio de Educación, solicitud de convalidación de título de posgrado de especialista en teatro de objetos, interactividad y nuevos medios, Universidad Nacional de las Artes de Buenos Aires, al cual le fue asignado el radicado 2019-EE-182796.

El 15 de enero de 2020, el Ministerio de Educación, solicita a la accionante subsanación al proceso de convalidación por falta de un requerimiento de orden técnico, como es la información con relación al trabajo de investigación o producto que conllevó al título de posgrado¹⁹.

La señora Vasco Sánchez, dio respuesta a la solicitud de complementación de información, mediante oficio de fecha 04 de febrero de 2020, aclarando que dicho requisito sólo aplica para maestrías y doctorado, y en su defecto allegó resolución del título obtenido donde se especifican las características para su otorgamiento.

El 21 de abril de 2020, se emitió concepto favorable por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, señalando que el título obtenido por la accionante es reconocido como especialista en teatro de objetos, interactividad y nuevos medios.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 009740 del 16 de junio de 2020, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, *“el título de ESPECIALISTA EN TEATRO DE OBJETOS, INTERACTIVIDAD Y NUEVOS MEDIOS, otorgado el 27 de septiembre de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES, ARGENTINA, a JEHYMI PATRICIA VASCO SANCHEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.482.752, como ESPECIALISTA EN TEATRO DE OBJETOS, INTERACTIVIDAD Y NUEVOS MEDIOS”*.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 16 de junio de 2020.

¹⁹ Información que se consigna en el oficio de fecha 04 de febrero de 2020, radicado por la accionante ante el Ministerio de Educación, y que no fue controvertida por la entidad accionada.

Determinado lo probado en el proceso, resulta claro que de conformidad con la premisa jurídica dispuesta en el numeral 2.7 de esta providencia, en el presente asunto se establece la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el Ministerio de Educación emitió la Resolución 009740 del 16 de junio de 2020, mediante la cual resolvió favorablemente la solicitud de convalidación de título académico con radicado 2019-EE-182796 del 20 de noviembre de 2019.

No obstante, debe indicarse que el término máximo previsto para resolver la solicitud objeto de la presente acción constitucional fue extemporánea. Lo anterior por cuanto que, como no se encuentra acreditado la fecha exacta en que la accionante realizó el pago de la tarifa establecida, debe entenderse, según el término previsto en el artículo 8 de la Resolución 10687 de 2019, que ésta como máximo se realizó el 20 de diciembre de 2020 (30 días calendario siguientes a la radicación de la solicitud), por lo que, el término de 4 meses contemplado en el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el inciso 3 del artículo 8 de la mencionada resolución 009740, venció el 21 de abril de 2020.

Así mismo, debe señalarse que aun cuando mediante correo electrónico del 15 de enero de 2020, la entidad accionada solicitó complementar documentos presuntamente faltantes, lo cierto es que ello no interrumpió el plazo previsto para resolver de fondo la solicitud, dado que la misma fue extemporánea conforme el plazo previsto en el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, esto es, que el Ministerio de Educación tenía hasta el 05 de enero de 2020 para solicitar documentos faltantes si ello hubiere lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2.2 a 2.6 de esta providencia, el Juzgado encuentra que el derecho de petición respecto del cual se solicita el amparo constitucional, tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en cuanto a elegir libremente profesión u oficio, pues con la omisión de la entidad hoy accionada, de resolver la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero, no se respetó el procedimiento administrativo y los términos establecidos en la Ley y, por otro, la incertidumbre ante la falta de una decisión definitiva en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impedían a la accionante tener certeza si cumplía o no con los requisitos para ejercer en Colombia su profesión, en la especialidad prevista.

Por ello, y reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento sobre

la existencia de una violación de derechos fundamentales²⁰, este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición, debido proceso y trabajo de la señora Jehymy Patricia Vasco Sánchez, en tanto su solicitud radicada el 20 de noviembre de 2019, no fue resuelta en los términos de ley, lo que configura una clara violación de los derechos fundamentales en cabeza de la accionante, por lo cual se advertirá a la entidad accionada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y cumpla de manera oportuna con el procedimiento administrativo previsto para la convalidación de títulos académicos obtenidos en el extranjero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, **conminando** al Ministerio de Educación para que en adelante, cumpla de manera oportuna con el procedimiento administrativo previsto para la convalidación de títulos académicos obtenidos en el extranjero, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

DCRP

²⁰ Sentencia T-237 de 2016.